

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2472/1965, de 14 de agosto, por el que se adaptan a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado las situaciones de los funcionarios de la Casa Civil de Su Excelencia el Jefe del Estado.

Por Ley ciento veintiocho/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, se establecieron las normas relativas a la condición, nombramiento, separación y derechos del personal de la Casa Civil de Su Excelencia el Jefe del Estado, y en su artículo segundo se previó la situación en que habrían de quedar en sus Cuerpos de origen quienes fuesen funcionarios de la Administración Civil y en ella prestasen sus servicios.

Dictada la Ley Articulada de Funcionarios Civiles de la Administración Civil del Estado, de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, y establecido en el Decreto cuatro mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitres de diciembre, la inaplicabilidad de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre situaciones de los funcionarios, es necesario adaptar los preceptos relativos a los funcionarios de la Casa Civil a la citada Ley Articulada en el caso de que por su condición de funcionarios de la Administración Civil del Estado les alcancen las regulaciones de esta última.

Por otra parte, conviene resolver el problema que plantean los funcionarios que, procedentes de la Casa Civil, ingresen en los Cuerpos Generales o Especiales de la Administración Civil.

En su virtud, en uso de la facultad que concede al Gobierno la disposición final IV de la Ley de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión Superior de Personal y a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los funcionarios de la Administración Civil del Estado a quienes alcancen los preceptos de la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres y del texto articulado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, que presten sus servicios en la Casa Civil de Su Excelencia el Jefe del Estado, quedarán en sus Cuerpos de origen en situación de servicio activo, considerándose su destino en aquella como comisión de servicio, de conformidad con lo establecido en el apartado c) del punto uno del artículo cuarenta y uno de la última de las citadas Leyes.

Artículo segundo.—A los funcionarios civiles que habiendo servido en la Casa Civil de Su Excelencia el Jefe del Estado ingresen después en Cuerpos Generales o Especiales de la Administración Civil del Estado, les serán computables los servicios prestados en dicha Casa Civil, pero, a efectos de trienios, tal cómputo sólo será aplicable a quienes hubiesen estado en servicio activo en la Casa Civil en la fecha de entrada en vigor de la Ley ciento veintiocho/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 2473/1965, de 21 de julio, por el que se modifica el Decreto número 649/1962, de 5 de abril.

La experiencia acumulada en las oposiciones a ingreso en la Escuela Diplomática celebradas con posterioridad al Decreto número seiscientos cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de cinco de abril, aconseja introducir algunas variaciones en el sistema establecido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Uno de los miembros del Tribunal a que se refiere el artículo noveno del Decreto número seiscientos cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de cinco de abril, pertenecerá al Consejo de la Escuela de Funcionarios Internacionales o será Profesor de la misma.

Artículo segundo.—Queda suprimido el párrafo segundo del artículo décimo del Decreto citado en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

DECRETO 2474/1965, de 14 de agosto, por el que se crea la Embajada de España en Bathurst.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco,

Vengo en disponer :

Artículo único.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones entre España y la República de Gambia, se crea la Embajada de España en Bathurst.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2475/1965, de 22 de julio, por el que se fijan las cuotas para el pago por los agüistas y bañistas de los honorarios de Médicos Directores de Balnearios de Aguas Mineromedicinales.

Por Decreto del Ministerio de la Gobernación de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres se establecieron las cuotas que los agüistas y bañistas deberían abonar en concepto de honorarios a los Médicos Directores de Balnearios, las cuales fueron modificadas posteriormente por Decreto del mismo Ministerio de veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.